

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

4553 Orden de 28 de marzo de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se procede a la corrección de error de la aprobación del deslinde parcial de la vía pecuaria «Colada de Fontes en el término municipal de Cartagena, publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 28 de diciembre 2002.

1.º Con fecha 24 de diciembre de 2002 era publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», Orden de 19 noviembre 2002 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprobaba el deslinde parcial de la Vía Pecuaria «Colada de Fontes», en el término municipal de Cartagena, tramo comprendido entre coordenadas UTM (687650, 4169250) y (688000, 4169250) incluidos en el Polígono n.º 102 del citado término municipal.

2.º Que la publicación del texto de la mencionada Orden contiene por error en el articulado de su parte dispositiva un apartado que se numera como segundo que dice textualmente: «Que se inicie el procedimiento para la declaración de sobrante y posterior desafectación de parte del tramo comprendido entre los puntos coordenadas UTM (687650, 4169250) y (688000, 4169250) incluidos en el Polígono n.º 102 del citado término municipal, de acuerdo con los límites fijados en la Orden de Clasificación y en el tramo objeto de deslinde».

3.º Que lo anterior se realiza con ostensible y manifiesto error, advertible no sólo de los datos del expediente, sino del documento original de Orden carente desde luego del apartado segundo antes transcrito.

Dispongo

Proceder a la corrección del error advertido en la publicación de la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de fecha 19 de noviembre 2002, publicado en «Boletín Oficial de la Región de Murcia» el 24 de diciembre del mismo año de la que deberá desaparecer el apartado 2.º de su parte dispositiva.

Proceder a la correcta publicación y a la corrección que con la presente se ordena y a la notificación particular de la misma a cuantos interesados lo sean en el procedimiento administrativo de deslinde.

Murcia.—El Consejero, **Antonio Cerdá Cerdá**

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

4555 Declaración de Impacto Ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto vertedero para residuos sólidos inertes, en el paraje de «Casas del Tolo», en el término municipal de Abanilla, a solicitud de Mármoles Peñamora, S.A.

Visto el expediente número 610/00, seguido a Mármoles Peñamora, S.A., con domicilio Ctra. Alicante, km. 671,5, C/ Esparragal, 30163-Murcia, con C.I.F: A-30054878 al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.9.a), correspondiente a un proyecto de vertedero para residuos sólidos inertes, en el paraje de «Casas del Tolo», en el término municipal de Abanilla, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2000 el promotor referenciado presentó memoria resumen descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. El Servicio de Calidad Ambiental remitió a la empresa interesada el informe de fecha 15 de febrero de 2001 sobre los contenidos mínimos y aspectos más significativos que debían tenerse en cuenta en la redacción de Estudio de Impacto Ambiental.

Tercero. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa interesada, fue sometido a información pública durante 30 días («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 238, del lunes, 14 de octubre de 2002) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Mediante acuerdo de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 28 de febrero de 2003, se ha realizado la valoración de las repercusiones ambientales que ocasionaría la realización de este proyecto de vertedero para residuos sólidos inertes, en el paraje de «Casas del Tolo», en el término municipal de Abanilla, en los términos planteados por la empresa referenciada y examinada toda la documentación obrante en el expediente, se ha informado Favorablemente la ejecución del proyecto presentado.

Quinta. La Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente es el órgano administrativo competente para dictar esta Declaración de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 21/2001, de 9 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente («Boletín Oficial de la Región de Murcia» n.º 75, de 31 de marzo de 2001).

Sexto. El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1.131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, así como la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, he tenido a bien:

Dictar

Primero. A los solos efectos ambientales se informa favorablemente este proyecto de vertedero para residuos sólidos inertes, en el paraje de «Casas del Tolo», en el término municipal de Abanilla, a solicitud de Mármol Peñamora, S.A.

El proyecto deberá realizarse de conformidad con las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Todas las medidas de control y vigilancia recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las impuestas en las prescripciones técnicas de esta Declaración se incluirán en una Declaración Anual de Medio Ambiente que deberá ser entregada en la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente para su evaluación, antes del 1 de marzo de cada año.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley 1/1995, el titular de la actividad deberá nombrar un operador ambiental responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración. Esta designación se comunicará al Servicio de Calidad Ambiental con carácter previo al Acta de puesta en marcha.

Tercero. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá obtener el Acta de puesta en marcha y funcionamiento que será elaborada por técnicos del Servicio de Calidad Ambiental de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Cuarto. Cada tres años se realizará por entidad colaboradora una Auditoría Ambiental, equivalente a la certificación señalada en el artículo 52.2 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que verifique el cumplimiento

de la normativa ambiental vigente, el programa de vigilancia ambiental y demás medidas impuestas por la Autoridad Ambiental.

Quinto. Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, conteniendo el texto íntegro de la Declaración.

Sexto. Remítase a la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente, como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización del proyecto, según establece el artículo 19 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

Murcia, 11 de marzo de 2003.—La Secretaria Sectorial de Agua y Medio Ambiente, **M.^a José Martínez Sánchez.**

Anexo de prescripciones técnicas

Examinada la documentación presentada por el promotor, se establecen en el presente anexo ambiental, sin perjuicio de las medidas correctoras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable:

1- Protección de la naturaleza:

La ubicación de las instalaciones no se encuentra en el ámbito de alguno de los espacios naturales ni de los hábitats de interés comunitario existentes en la Región de Murcia. Tampoco se tiene constancia de la presencia de especies protegidas ni de vías pecuarias que pudieran condicionar el proyecto.

Por tanto, teniendo en cuenta estas consideraciones y desde el punto de vista de la conservación del medio natural, se llevarán a cabo las medidas correctoras y el plan de vigilancia propuestos en el Estudio de Impacto Ambiental.

2- Protección contra la contaminación:

2.1.- General:

a) El proyecto y sus fases de diseño, ejecución, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre serán compatibles con los principios de la Unión Europea en materia de gestión de residuos.

b) No se podrán realizar vertidos líquidos al medio hídrico sin la correspondiente autorización de vertido. También se obtendrá la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Río Segura, tanto en cuanto se pueda afectar a la calidad del agua en el Dominio Público Hidráulico cuyo control y vigilancia sea competencia de dicho organismo.

c) Obtendrá el título de gestor de residuos para las operaciones objeto de evaluación con base en lo dispuesto en la Ley 10/1998 de Residuos y en el Real Decreto 1.481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

d) También se debe obtener, en su caso, la correspondiente autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

e) El vertedero o parte del mismo sólo podrá considerarse definitivamente cerrado después de que la administración ambiental regional haya realizado una inspección final «in situ», haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización para el cierre. Ello no disminuirá en ningún caso, la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización.

f) Después que el vertedero haya sido definitivamente cerrado, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, vigilancia y control en la fase posterior al cierre durante el plazo no inferior a treinta años, y mientras que la administración ambiental regional considere que el vertedero puede constituir un riesgo para el medio ambiente, durante este tiempo la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases y los lixiviados del vertedero y del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo.

2.2.- Residuos admisibles:

Admisibilidad sobre la base del Catálogo Europeo de Residuos (CER).

Inicialmente los residuos admisibles en el vertedero objeto de evaluación serán los siguientes.

CER	Descripción
17 01	Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos.
17 01 01	Hormigón.
17 01 02	Ladrillos.
17 01 03	Tejas y materiales cerámicos.
17 01 07	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06.
17 02	Madera, vidrio y plástico.
17 02 02	Vidrio.
17 03	Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados.
17 03 02	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.
17 05 04	Tierras y piedras
19 12	Residuos del tratamiento mecánico de residuos [por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización] no especificados en otra categoría.
19 12 05	Vidrio.
20 01	Fracciones recogidas selectivamente [excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01].
20 01 02	Vidrio.
20 02 02	Tierras y piedras

En la autorización de gestor de residuos se podrán incluir como admisibles otros tipos de residuos que sean clasificables como inertes, sobre la base de criterios más precisos establecidos según los procedimientos y criterios establecidos en el Real Decreto 1.481/2002.

2.3.- Residuos no admisibles:

En general no serán admitidos en las actuaciones de depósito de residuos objeto de evaluación:

- Los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en el apartado anterior.

- Cualquier otro tipo que no cumpla los criterios de admisión que se establezcan en la autorización de gestor de residuos.

- En aplicación del artículo 11.2 de la Ley 10/998, aquellos que sean valorizables.

No se permitirá dilución o mezcla de los residuos con el exclusivo objeto de cumplir los criterios de aceptación de residuos.

2.4.- Control de aguas y gestión de lixiviados:

En todo momento se mantendrán las medidas correctoras con respecto a las características del vertedero y a las condiciones meteorológicas, con objeto de:

- Controlar el agua de las precipitaciones que penetren en el pozo de vertido.

- Impedir que las aguas superficiales y/o subterráneas penetren en los residuos vertidos.

- Recoger las aguas y lixiviados contaminados.

- Tratar las aguas y lixiviados contaminados recogidos del vertedero de forma que cumplan la norma adecuada requerida para su vertido.

De tal modo, se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todas las aguas de escorrentía producida dentro de terreno ocupado por el vertedero e instalaciones auxiliares del mismo, Par tal fin, entre otros elementos la instalación, en su caso, deberá estar dotada de una balsa de almacenamiento y control de tales aguas de escorrentía, de capacidad suficiente, diferente e independiente de la destinada a almacenamiento y control de lixiviados.

Igualmente se recogerá, conducirá, almacenará y controlará la calidad, como paso previo a decidir su destino, de todos los lixiviados, incluidas aguas de escorrentía que hayan estado en contacto con residuos o lixiviados. Análogamente para tal fin, entre otros elementos la instalación debería estar dotada de una balsa de almacenamiento y control, de capacidad suficiente, diferente e independiente de la destinada a almacenamiento y control de aguas de escorrentía.

2.5.- Protección del suelo y de las aguas:

a) Se impedirá la contaminación del suelo de las aguas subterráneas o de las aguas superficiales y garantizar la recogida eficaz de los lixiviados. La protección

del suelo y de las aguas subterráneas deberá conseguirse mediante la combinación de una barrera geológica y un revestimiento (integrado, en su caso, por barrera artificial, sistema de recogida y de impermeabilización de lixiviados, detección de fugas, etc.), cuyas características cumplirán con lo establecido en Real Decreto 1.481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Se considerará que existe una barrera geológica cuando las condiciones geológicas e hidrogeológicas subyacentes y en las inmediaciones de un vertedero tienen la capacidad de atenuación suficiente para impedir un riesgo potencial para el suelo y las aguas subterráneas.

De tal modo, la base y los lados del vertedero dispondrán de una capa mineral con unas condiciones de permeabilidad y espesor cuyo efecto combinado en materia de protección del suelo, de las aguas subterráneas y de las aguas superficiales sea por lo menos equivalente al derivado de los requisitos siguientes:

<u>Magnitud</u>	<u>Valor (*)</u>
Coefficiente de permeabilidad: k (m/s)	10 exp(-7)
Espesor (m)	1,00

Cuando la barrera geológica natural no cumpla las condiciones antes mencionadas, deberá complementarse mediante una barrera geológica artificial, que consistirá en una capa mineral de un espesor no inferior a 0,5 metros.

b) Además de las barreras geológicas anteriormente descritas, deberá añadirse un revestimiento artificial impermeable bajo la masa de residuos y, con el fin de mantener en un mínimo la acumulación de lixiviados en la base del vertedero, un sistema de recogida de lixiviados, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Exigencia de revestimiento artificial impermeable y de sistema de recogida de lixiviados bajo la masa de residuos:

<u>Elemento</u>	<u>Exigido (*)</u>
Sistema de recogida de lixiviados (capa de drenaje de espesor » 0,5 m)	Sí
Revestimiento artificial impermeable	Sí

c) (*) En el procedimiento de autorización de gestor, según lo establecido en el Real Decreto 1481/2001, sobre la base de una evaluación de los riesgos para el medio ambiente que tenga en cuenta, en particular, la sección 3. a del capítulo II del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 1.315/1992 de 30 de octubre, y de acuerdo con la sección 2. a («Control de aguas y gestión de lixiviados»), la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente podrá decidir que la recogida y tratamiento de lixiviados no son necesarios, o si se establece que el vertedero plantea un nivel de riesgo aceptable para el suelo, las aguas subterráneas y las aguas superficiales, los requisitos de

los apartados anteriores (identificados con (*)) podrán ser modificados o reducidos en consecuencia.

La evaluación del riesgo que servirá de base para la toma de la decisión se llevará a cabo mediante un estudio que comprenderá como mínimo las siguientes fases:

- Identificación y cuantificación de las emisiones probables de contaminantes y evaluación de las significativas.

- Identificación y cuantificación de las poblaciones y ecosistemas que pueden quedar expuestos a los contaminantes y de las rutas de exposición.

- Cuantificación de los contaminantes en cada ruta y de las dosis probables recibidas.

- Valoración de la toxicidad de los contaminantes para las poblaciones y ecosistemas expuestos.

- Evaluación, utilizando una metodología reglada o normalizada, del nivel de riesgo existente, sobre la base de los datos obtenidos o disponibles.

d) En el procedimiento de autorización de gestor, y mediante el correspondiente método integrado en la evaluación de los riesgos para el medio ambiente antes citada, también se determinará:

- Diseño y características de la correspondiente impermeabilización superficial. De tal modo, los elementos más relevantes de esta impermeabilización que, en su caso, podrán ser adoptados son (ordenados de mayor a distancia al nivel superior final de los residuos depositados en el vertedero) los siguientes:

Elemento

- Lámina sintética de impermeabilización.

- Capa mineral de impermeabilización

- Capa de drenaje

- Cobertura superior de tierra.

- Diseño y características de la cubierta final de la superficie del vertedero y grado de erosionabilidad de la misma, deducidas principalmente del análisis de los siguientes factores: pendiente, longitud de pendientes, erosionabilidad de los materiales de la cubierta, labores de conservación aplicables, usos finales del suelo, erosividad de la lluvia, cubierta vegetal, etc.

En cualquier caso, dada la geomorfología y las condiciones del paisaje en la zona de implantación del vertedero, la máxima cota de la superficie final del vertedero, incluidas todas las capas de la impermeabilización superficial y de cubierta final que se adoptarán, no superará en ningún caso el valor máximo de las cotas del terreno original en la línea del perímetro del conjunto de celdas de vertido que integran el vertedero objeto de autorización.

e) Tanto en el sistema de recogida y de impermeabilización de lixiviados, como en el de impermeabilización superficial se dispondrá de las capas de geotextil que sean necesarias para asegurar la integridad y la funcionalidad de tales sistemas.

Las capas de drenaje estarán constituidas por materiales resistentes a las condiciones de trabajo a las que se verán sometidos; consecuentemente se evitarán, entre otros, los materiales carbonatados para tales fines.

La pendiente mínima de los sistemas de drenaje hacia los puntos de evacuación de lixiviados será del 2%. La evacuación de los lixiviados desde las celdas de vertido se realizará por conductos que en ningún caso atravesarán las capas de impermeabilización de la base.

f) Protección de las aguas subterráneas. En su caso se realizarán mediciones que deberán dar información sobre las aguas subterráneas que pueden verse afectadas por el vertido de residuos, con al menos un punto de medición en la zona de entrada de dichas aguas y dos en la salida. Este número podrá aumentarse sobre la base de un reconocimiento hidrogeológico específico y teniendo en cuenta la necesidad de detectar rápidamente cualquier vertido accidental de lixiviados en las aguas subterráneas. En consecuencia se debe habilitar los correspondientes piezómetros, cuya localización será debidamente señalizada, estando su funcionalidad y acceso garantizados durante las fases de explotación y de mantenimiento posterior al cierre.

2.6.- Otros aspectos de interés:

a) Producción de gases.

Se tomará medidas adecuadas para controlar la posible emisión de gases en el vertedero.

b) Molestias y riesgos.

Durante las fases ejecución, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adoptarán medidas para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a: Emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, aves, parásitos e insectos, formación de aerosoles, incendios.

c) Estabilidad.

La colocación de los residuos en los vertederos se hará de manera tal que garantice la estabilidad de la masa de residuos y estructuras asociadas, en particular para evitar los deslizamientos. Donde se construya una barrera artificial, se deberá comprobar que el sustrato geológico, teniendo en cuenta la morfología del vertedero, es suficientemente estable para evitar asentamientos que puedan causar daños a la barrera. De tal modo, se demostrará y asegurará la estabilidad geomecánica (incluyendo la consideración de procesos erosivos) de los muros o diques de tierra compactada que se habiliten. Consecuentemente deberá obtener la preceptiva licencia municipal de obras.

d) Disposición y dimensionado de las celdas unitarias de vertido.

El vertedero se dividirá para su explotación en celdas, cada una de las cuales estará dotada de sistemas de protección del suelo y de las aguas, así

como de recogida de lixiviados, de impermeabilización de la base e impermeabilización superficial suficientes para una gestión autónoma e independiente de las demás celdas.

Con el fin de minimizar la producción de lixiviados y evitar la degradación de las superficies en las bases de las celdas, en ningún momento existirán más de dos celdas conformadas con los perfiles del terreno definitivos en sus bases (permanecerá una en uso y una segunda en fase de construcción).

En ningún caso se podrá mantener simultáneamente más de dos celdas sin sus correspondientes sistemas de impermeabilización superficial dispuestos en las cubiertas finales de las mismas.

En los casos que sea necesario minimizar la producción de lixiviados, se cubrirá periódicamente los residuos vertidos por una capa que evite de modo efectivo la infiltración del agua de lluvia en los residuos depositados.

Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente

4818 Declaración de impacto ambiental de la Secretaría Sectorial de Agua y Medio Ambiente relativa a un proyecto vertedero de inertes, en el paraje denominado «Cruce de las Cañas», en el término municipal de Cartagena, a solicitud de transgrúas y servicio de contenedores Los Narejos, S.L.

Visto el expediente número 1.473/02, seguido a Transgrúas y Servicio de Contenedores Los Narejos, S.L., con domicilio en Avda. de la Constitución, n.º 53, 30.710 - Los Narejos - Los Alcázares (Murcia), con C.I.F.: B-30525216 al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece la Ley 1/95, de 8 de marzo, en su Anexo I, punto 2.9.a), correspondiente a un proyecto de vertedero de inertes, en el paraje denominado «Cruce de las Cañas», en el término municipal de Cartagena, resulta:

Primero. Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2002 el promotor referenciado presentó documentación descriptiva de las características más significativas del objeto de esta Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo. Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la empresa interesada, fue sometido a información pública durante 30 días (B.O.R.M. n.º 290, del martes, 17 de diciembre de 2002) al objeto de determinar los extremos en que dicho Estudio debiera ser completado. En esta fase de información pública se han presentado alegaciones por parte